JOUANNET, Emmanuelle, Emer de Vattel et l'émergence doctrinale du droit international classique, Paris, Editions A. Pedone, 1998.

Peut-être mon livre aura-t-il plus d'une édition. Cette esperance n'est pas trop presomptueuse, puisque je ne fais tirer que mille deux cents exemplaires. El exceso de inmodestia editorial de que Emer de Vattel hace gala en la epístola a uno de sus corresponsales a propósito de la primera edición de su producción de madurez viene cargado de tintes premonitorios. Su obra cumbre ¹, la que viene a justificar el presente estudio de Emmanuelle Jouannet, alcanza un grado de difusión editorial tan sólo parejo a su mediata, aún ciertamente dispar, proyección como argumento de autoridad doctrinal en ambos hemisferios.

El despliegue de erudición de Jouannet precisa de ciertos preliminares de referencia. Vaya por delante el discreto interés que nuestra disciplina histórico-jurídica ha demostrado en el pasado por el desenvolvimiento doctrinal de un derecho de gentes que se metamorfosea en ley de naciones para devenir derecho internacional público. Se trata de un segmento del espectro histórico tradicionalmente colonizado por los internacionalistas, celosos del pedigree exquisitamente hispánico de unos prolegómenos doctrinales, los de la Escuela Española del Derecho Internacional, que se entiende cuajan ya en los siglos xvi y XVII en rasgos definitorios de la fisionomía actual del derecho internacional público. Se toma, en fin, la crisálida por imago. El vértigo que producen pronuciamientos como el de que «puede afirmarse por tanto, sin caer en deformación eurocéntrica alguna, que el Derecho Internacional contemporáneo tiene sus orígenes inmediatos en el proceso de desintegración de la Respublica christiana que culminó con el nacimiento de los Estados modernos» ²; «la exposición sistemática del Derecho de Gentes aparece por primera vez en la obra de Hugo Grocio» ³ o «[Puffendorf, Wolff, Vattel...] son los que podrían denominarse los segundos clásicos, lo últimos entre los fundadores de nuestra disciplina» 4 en boca de quienes han acometido, con el crédito inmaculado de ilustres internacionalistas, tal vez la única tentativa de exposición histórica sistemática de su disciplina, podría justificar el que rara vez se hayan aventurado los historiadores del derecho a transitar senderos ya desbrozados con otras técnicas de investigación. Traer a colación a Emmerich de Vattel deviene, pues, un doble desafío historiográfico, por inédito y por reivindicatorio.

El estudio reseñado, notable obra de contextualización doctrinal galardonado a la sazón con el *Prix Dupin-Ane de la Chancellerie des Universités de Paris*, se justifica en razón de una premisa metodológica pretendidamente apologética de la posición relativa de Emer de Vattel dentro de la Escuela de Derecho Natural y de Gentes. Jouannet pretende reubicar la, en sus palabras maltrecha, figura de Vattel, situándolo en el ápice de un ejercicio dialéctico intelectual transido por diversos ejes argumentales -desde la teoría de la obligación jurídica hasta el aparejo metodológico de los embrionarios iuspublicistas europeos—. Desbaratar cualquier sombra de duda sobre el alegado carácter vulgarizador de la obra vatteliana, desvanecer incertidumbres sobre el pretendido descabello

James Brown Scott (ed.), Le Droit des Gens, ou Principes de la Loi Naturelle, appliqués à la conduite at aux affaires des Nations et des Souverains par E. De Vattel, Vols. I –II, Serie The Classics of International Law, Carnegie Institution, Washington, 1916

Juan Antonio Carrillo Salcedo, El Derecho Internacional en perspectiva histórica, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 16-17.

Idem, p. 21

Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 87. El subrayado, en las tres citas, es nuestro.

-imputable a Vattel- a la industriosamente elaborada fundamentación racionalista del derecho de gentes, se convierte en punto de palanca argumentativo de la obra de Jouannet, instalando cabalmente la trascendencia de la contribución vatteliana en el más que merecido terreno de la historia de las ideas.

La mediación a la que hacíamos referencia opera por quienes Jouannet adjetiva como precursores, la heterogénea Escuela de Derecho Natural. Y la primera objeción estilística nos permitimos residenciarla en el denso diálogo, en ocasiones con varios interlocutores simultáneos, entre Vattel, los maestros y los discípulos de éstos. El lector no iniciado, a quien sin duda no va dirigida esta obra, encontrará ciertas dificultades en adivinar los movimientos de Jouannet, quien no duda en presentar a los mismos personajes en diferente orden a lo largo de toda la obra. De las diatribas doctrinales entre todos ellos habría, de ser ciertas las hipótesis de Jouannet, de resultar una exposición (intencionalmente) sistemática del cuerpo de derecho de gentes.

En cuanto a la disparidad en la proyección, escasean las exposiciones monográficas sobre el impacto relativo, sea en la academia que en la práctica diplomática, de la simiente doctrinal vatteliana en la Europa continental. En lo que respecta a España, el interés de la iuspublicística patria por este eslabón insoslayable de la cadena intelectual que enlaza el ius gentium con el derecho internacional clásico resulta cuanto menos residual en comparación con las atenciones proferidas a la Escuela Española de Derecho Internacional. El empeño de la historiografía española a partir del siglo xvIII en retrotraer a la Segunda Escolástica hispánica la génesis del derecho internacional público moderno ⁵, soslayando el innegable carácter impugnatorio que de los propios postulados de aquélla -y aún de los fundamenta de la diplomacia de la Monarquía católica- encarna el iusnaturalismo de matriz protestante, ha derivado en una sutil indiferencia por la obra de Vattel en los países de la Europa continental de origen católico. Tratándose de un extremo, éste, no tratado en el libro pero de referencia obligada, sorprende, en especial a la luz del notable despliegue hermenéutico que adorna la empresa de Jouannet, la ausencia de una relación expositiva sistemática de las diferentes traducciones de la obra capital de Vattel. Y en lo que más nos pudiera interesar, se aprecia cierta imprecisión en cuanto a la datación cronológica de la primera traducción al castellano, puesto que tanto Albert de Lapradelle ⁶ como A. Herrero Rubio ⁷ hacen referencia a la edición de Manuel Pascual Hernández en 1820 como la más temprana 8; mientras que Antonio Jara Andreu 9 repara en la existencia de una traducción manuscrita por Joseph Ortiz ¹⁰ ya en 1774 en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

Valga como ilustración la saga de cursos impartidos por Camilo Barcia Treyes en la Academia de Derecho Internacional de La Haya y recopilados en el Recueil en la siguiente y significativa secuencia: «Francisco de Vitoria et l'Ecole moderne du droit international», Tomo 17, 1927; «Francisco Suarez (1548-1617). Les theologiens espagnols du XVème siécle et l'Ecole moderne du droit international», Tomo 43, 1933; «Fernando Vázquez de Menchac (1512-1569). L'Ecole espagnole du droit international du Xvème siècle», tomo 67, 1939

⁶ En el Prólogo a la Edición de la obra señera de Vattel por la *Carnegie Endowment* de 1916 ya citada, y a la cual el propio Jouannet se remite.

[«]Le droit des gens dans l'Espagne du XVIIIème siecle» en Recueil de l'Academie du Droit International de La Haye, 1952, tomo 81, pp. 309-450

⁸ Juan Antonio Carrillo Salcedo, op. cit., pp. 23 refiriéndose a la misma traducción la data en 1834.

Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850), Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977

Recordemos que podría tratarse, de confirmarse este extremo, de Jose Alonso Ortiz, quien, bajo la protección de Godoy, consiguió efectuar la primera traducción de La Riqueza de las

No es baladí este desfase en la recepción patria de la obra vatteliana a la luz del conflicto ideológico que se está librando en la Universidad española en las estribaciones históricas del Antiguo Régimen y que culminó, en última instancia, con la suspensión por Carlos IV, en 1794, de las cátedras y enseñanzas de Derecho Público y Derecho Natural¹¹. El alumbramiento editorial de la obra de Vattel en la Europa continental, en Inglaterra, en las recientemente independizadas colonias inglesas en América acaece en medio del fragor de la batalla entre integrismo académico e incipiente liberalismo doctrinal, que hace de la docencia del derecho de gentes verdadera baza estratégica de la Ilustración. Pero, contrariamente a lo que pudiesen vaticinar los indicios, entre Joseph Ortiz y Manuel Pascual Hernández, la media centuria de silencio aparente del jurista de Neuchatel, la semilla vatteliana -ya consagrada- prende en España virtualmente gracias a la pluma de Joseph de Olmeda y León. Aparece en Madrid en 1771 Elementos del derecho público de la paz y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del derecho español. Esquivando el expurgo inquisitorial furibundo ¹², verdadero obstáculo a la sedimentación intelectual de las corrientes de pensamiento iusnaturalistas provenientes, entre otros lugares, de la publicística suiza y alemana, el importador de la obra vatteliana matiza la burdamente simulada traducción con contribuciones singulares al denominado fenómeno de «de-secularización» de las obras extranjeras. Fuera de toda duda su carencia de originalidad, habrá de reconocérsele el esfuerzo pedagógico de traducir a un Vattel que no figura entre los autores indicados por los precursores de la implantación de cátedras de Derecho de Gentes, siendo éstos, en un inverosímil ejercicio de equilibrismo intelectual, quienes propician el expurgo sistemático de la producción foránea.

Transcurre el ejercicio de disertación de Jouannet por dos cauces argumentativos que sin pretenderse paralelos acaban esquivando la deseada tangencialidad discursiva (Parte Primera). Por una parte se argumenta que la referida obra culminante de Vattel representa una solución intermedia coherente a la controversia entre las concepciones iusnaturalista y iuspositivista del derecho de gentes. En clara continuación del magisterio de Christian Wolff, Vattel entiende que el consentimiento de los Estados soberanos—en sus diferentes manifestaciones: presunto, implícito o explícito— engendra obligatoriedad jurídica pero apoya tal vinculación en una ley natural de respeto a la palabra dada o de claudicación indispensable en beneficio de la asociación de naciones. Quepa aquí el señalamiento, hurtado al discurso, de que esa presunción de las Naciones, que es arco

Naciones de Adam Smith bajo el título Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Obra escrita en inglés por A. Smith. Le traduce al castellano el Licenciado Don José Alonso Martínez. Con varias notas e ilustraciones relativas a España, Valladolid, 1794. Cit en John Reeder, «Economía e ilustración en España. Traducciones y traductores (1717-1800)» en Moneda y crédito. Revista de Economía, 147 (Madrid, 1978), pp. 47-70.

A estos efectos resulta extremadamente clarificador el artículo de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo LXVIII, pp. 523-547, Madrid, 1998 que sostiene, gracias a una minuciosa investigación sobre la evacuación de consultas e informes entre el Consejo y las Universidades, que la eliminación de las cátedras de Derecho natural no implicó la suspensión de la enseñanza del derecho de gentes, resultando en una sustitución de unos tratados «contrarios a la Constitución de la Monarquía» por otros más acordes con ella.

La obra Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle, en su edición londinense de 1758 figura en el Indice último de los Libros Prohibidos y mandados expurgar; para todos los Reynos y Señorios del católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV, Madrid, 1790, bajo la voz Vattel (Mr. de) con remisión al edicto de 1790 al que se debe acudir para la enmienda

de bóveda de todo el edificio argumental es, y se entiende, nemine discrepante, prerrogativa exclusiva y excluyente de las Naciones civilizadas. Conjugación que el propio Jouannet califica como paradójica entre dos modos antagónicos de fundamentar la obligación jurídica y que emparenta peligrosamente su inicialmente alegado virtuosismo sintetizador a un más que discutible ejercicio de eclecticismo. La paradoja se disuelve en el entendimiento, tal vez forzado por parte de Jouannet, del consentimiento presunto como enmascarado fundamento natural de las obligaciones. En segundo término la dualidad metodológica que a priori habría de acompañar al reconocimiento de la bipolaridad de fuentes del derecho de gentes y que no es sino reflejo de la predisposición de Vattel a servirse del mayor número de herramientas discursivas posibles, desencadena una epistemología singular del derecho de gentes que, repugnando el método silogístico, acuerda un lugar fundamental a la historia y a la práctica internacional coetánea.

Pero es en la Segunda Parte del libro donde se ventilan las cuestiones que han catapultado verdaderamente a Emmerich de Vattel al firmamento intelectual de la historia de las ideas. Y siquiera de soslayo se apunta la huella de Vattel sobre los procesos revolucionarios, francés y norteamericano, que jalonan decisivamente el trance hacia un constitucionalismo sustantivo de reconocimiento de derechos y libertades. Y por «critique vattelienne des Etats patrimoniaux» habremos de entender el carácter intercambiable que ya se adivina en el subtítulo de la obra cumbre de Vattel, entre Naciones y Estados. Tanto en sus alusiones al carácter representativo del titular del poder público como en sus referencias a la naturaleza del acto constitutivo Vattel ha sancionado la inalienabilidad de la soberanía y su transferencia irrevocable a la Nación. Es corolario natural de la primacía del derecho de gentes voluntario e implica la proclamación cancelatoria de aquellas naciones (ahora con minúsculas) huérfanas de Estado, contenidas, sojuzgadas por imperativo de la indivisibilidad de la soberanía a la determinación de los Estados-Naciones, continentes. Pero tanto el alcance de la desactivación de un derecho supra-estatal de signo iusnaturalista (atribución sometida a todo género de cautelas), como las consecuencias de la reservización estatalista de la determinación de los derechos y libertades constitucionales excede ya en mucho el acotado científico de Jouannet.

Resulta innegable el esfuerzo estratégico por parte de los internacionalistas de atraerse a su propio terreno a la figura puntera de Vattel atribuyéndole, gracias al espacio que facilitan la demostrada ductilidad interpretativa y el magistral eclecticismo de sus argumentos, la paternidad de unos pronunciamientos que en ocasiones han sido francamente desvirtuatorios del crédito y filiación de sus doctrinas. Así debe entenderse la edición en 1916, en período de entreguerras, de las obras de Vattel, prologada por Albert de Lapradelle y James Brown Scott junto a las de Grocio o Suárez por la Carnegie Endowment en plena efervescencia de la corriente iusnaturalista ¹³. En el juego de los intercambios cíclicos de paradigmas científicos que ha testimoniado la historia de la filosofía jurídica, Vattel ha constituido injustamente manida moneda de cambio historiográfica. La rehabilitación pretendida ahora por Jouannet habría de ser inviable en España por carecer de los avales intelectuales que se le presumen en la historiografía foránea. Ni siquiera ha gozado, hasta épocas muy recientes, del beneficio de la impugnación crítica que sirve de pretexto metodológico al pormenorizado estudio de Jouannet y que se ha traducido, con menos virulencia de lo que podría hacernos pensar el Prefacio, en reproches más o menos fundados al pairo de los vaivenes pendulares a que la historia ha sometido a la iuspubli-

En el supuesto de Suarez, la más reciente recuperación editorial de su obra encuentra sentido en la apropiación lexicográficas –vagamente emparentable con su autor en el contexto elegido– por Naciones Unidas de expresiones como «patrimonio común de la humanidad».

cística en las últimas tres centurias. La magnífica instantánea de familia en que se convierte el libro reseñado obvia no obstante los efectos disolventes en el plano constitucional de la primacía del derecho voluntario, fundado en un consentimiento presunto sí, pero en presunción preñada de prejuicio sobre la superioridad del Estado-Nación-ordenamiento como fiduciario de la determinación normativa de las libertades de los individuos, cuya prevalencia ontológica se hurta por mediación del apoderamiento soberano al Estado-Nación, en apariencia revolucionario por sustituir a la patrimonialidad dinástica, que ha sido ejecutoria privilegiada de Emmerich de Vattel.

Pablo Gutiérrez Vega

LAHOZ FINESTRES, José María: Estatutos de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca, impresos en Huesca por Ventura de Larumbe, Impresor de la Universidad, 1723. Edición facsimilar, Estudio introductorio y notas por J. M. Lahoz Finestres, Diputación de Huesca, 27 pp. (Estudio) y 124 pp. (Estatutos), 84-95005-02-6.

La Universidad de Huesca se fundó en 1354 por el rey aragonés Pedro IV, que le otorgó los privilegios de las Universidades de Bolonia, Montpellier y Toulouse, que no especificó. El refrendo pontificio llegó en 1465. Llegó a tener las Facultades de Teología, ambos derechos (Canónico y Civil), Medicina y Artes. Entre estas Facultades predominó la de ambos derechos que atrajo numerosos estudiantes no sólo aragoneses, sino también numerosos catalanes, navarros, castellanos y valencianos. Las restantes Facultades tuvieron un alumnado más local. Entre los colegios universitarios hay que mencionar los seculares de Santiago, Santa Orosia y el de San Vicente. Se calcula que pasaron por la Universidad de Huesca unos 10.000 alumnos, que obtuvieron 13.000 graduaciones, ya que había escolares que cursaron en más de una Facultad.

En la estructura de esta institución universitaria juegan importantes cometidos las siguientes instituciones: el Consejo, que estaba formado por el rector que lo presidía, los bachilleres (incluso estudiantes), los doctores y los profesores. El canciller y el claustro tuvieron una gran influencia en la reflotación de la Universidad en el siglo xv, pero su normativa no era respetada por el Rector y por el Consejo. Para resolver esta situación ya no eran suficientes las Actas (1503-76) y Estatutos primitivos del siglo xv. En delante la Universidad se rigió por las normas dictadas por la Monarquía, como fueron los Estatutos de 1583 y de 1599-1601.

Con el paso de los Austrias y a los Borbones, Felipe V iniciará una serie de reformas puntuales, que culminan con los *Estatutos de 1723*. Estos Estatutos contienen más una síntesis que una superación de los anteriores, ya que mantienen instituciones como la asignatura, la maestrescolía, el Colegio de doctores, el Rector y el Consejo. En estos *Estatutos de 1723* se reglamentan y puntualizan los cometidos de institituciones como el Rector, el Consejo y los consiliarios, el Notario, el Bedel, el Impresor de la Universidad, el Maestrescuela, el Claustro de doctores, el Alguacil, la Asignatura, el Tesorero, los escolares, las cátedras y planes de estudios. La historia de la Universidad de Huesca suministra una idea bastante exacta del alcance y de las limitaciones de las reformas de Carlos III.

Con Carlos IV, el despotismo ilustrado y la invasión napoleónica, la Universidad de Huesca se vio seriamente afectada, para cerrar sus puertas en tiempos de Fernando VII como consecuencia del Plan Pidal de 1845.